TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA

Exp. 25754-31-03-001-2019-00080-01

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se procede a resolver recurso de **queja** interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

II.- ANTECEDENTES:

La sociedad Seguridad Hilton Ltda., presentó demanda verbal de mayor cuantía contra el Conjunto Residencial Quintanares P.H., incoando como pretensión principal la declaratoria de incumplimiento del contrato de vigilancia celebrado por las partes, por el no pago total del suministro de vigilancia en la forma descrita en el *petitum*.

Con auto de 13 de mayo de 2019[1] el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la pasiva; para el 27 de septiembre de 2019[2], la apoderada de la parte demandada radicó el poder que le fue otorgado para actuar en este asunto y el 4 de octubre de 2019 presentó solicitud de nulidad[3]. Mediante auto de 21 de octubre de 2019[4] el Juzgado se pronunció frente tal petición manifestando que la rechazaba de plano por cuanto *"la nulidad impetrada se encuentra saneada a voces*

---

1 Fl. 41
2 Fl. 52
3 Fl.58
4 Fl. 118

del numeral 1 del artículo 136 ibídem, ya que el Conjunto Residencial Quintanares no alegó la nulidad en oportunidad, es decir, con su primera actuación procesal (presentación de poder), convalidando de esta manera la actuación surtida, en razón a que ésta era la oportunidad de solicitar la nulidad", esta providencia fue notificada a través de estado de 22 de octubre de ese año, no obstante, en el reverso del documento se observa sello de notificación personal a los apoderados de las partes de fecha 21 de octubre de 2019.

El 25 de octubre de 2019 la pasiva presentó recurso de apelación contra el anterior proveído, siendo proferido auto el 6 de noviembre de 2019 con el cual la *A-quo* rechazó el recurso vertical por considerar extemporánea la impugnación. Frente a lo anterior, la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, resolviéndose en providencia de 18 de diciembre de 2019 confirmar la decisión y ordenar la reproducción de copias para tramitar el último recurso.

III. DEL RECURSO DE QUEJA:

En resumen, la pasiva expuso que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 21 de octubre de 2019, el cual fue radicado el 25 de octubre de ese año se interpuso de manera oportuna, ya que fue notificado por anotación en estados de 22 de octubre de 2019, de ahí que la Jueza en providencia de 6 de noviembre de ese año esté interpretando de manera equivocada las normas relativas a la concesión de la apelación.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El recurso de queja, tiene por objeto obtener el otorgamiento de la apelación denegada por el inferior o su concesión en el efecto adecuado. El medio de impugnación referido debe ser oportuno, procedente e interponerse por quien tenga interés jurídico, con el lleno de las formalidades legales; la competencia del superior funcional en sede de queja, ***se limita exclusivamente*** a establecer la procedencia o no del recurso de apelación denegado, o para verificar que el efecto en el cual se concedió la alzada fue el correcto. No debe olvidarse, que este medio de impugnación está gobernado por el principio de especificidad toda vez que sólo son susceptibles de este recurso las providencias enlistadas en el artículo 321 del C.G.P. y los mencionados en normas especiales.

En el caso que ocupa la atención de esta Corporación, se evidencia que lo pretendido por el apoderado de la parte demandada, es que se conceda la apelación contra el auto proferido el 21 de octubre de 2019, en el que se rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, providencia que si bien, aparece con sello de notificación personal de esa misma fecha, también le figura haber sido notificada por anotación en estados de 22 de octubre de 2019.

Valga traer a colación lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P., el cual pregona que procede la notificación personal en los siguientes casos:

> *"1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
>
> *2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
>
> *3. Las que ordene la ley para casos especiales."*

A su vez, el artículo 295 *ejusdem* indica que por regla general *"las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados"*. Así, tenemos que podría considerarse como irregular la notificación personal efectuada por la Jueza a las partes el 21 de octubre de 2019, ya que no está contemplado que la providencia que profirió deba notificarse personalmente, más cuando, el Código General del Proceso no retomó la previsión del numeral 5° del artículo 314 del C.P.C. que sobre la procedencia de la notificación personal expresaba que *"Las* –notificaciones- *que deban hacerse en otra forma, cuando quien haya de recibirlas solicite que se le hagan personalmente, siempre que la notificación que para el caso establece la ley no se haya cumplido"*.

No obstante, tal irregularidad fue coadyuvada por las partes al suscribir el sello de notificación personal, como se exhibe en el citado auto, de ahí que conforme a lo dispuesto en el artículo 135 y 136 del C.G.P. la anomalía estaría subsanada.

De forma que, si bien podríamos considerar que la notificación personal ya no es la principal en nuestra nueva estructura procesal, por cuanto, no ha sido contemplada como tal y existen precisas indicaciones normativas para que las notificaciones se cumplan de las otras formas, como personal, por aviso, estado, conducta concluyente o en estrados, al parecer a efecto de evitar que existan diferentes cómputos para las fechas de ejecutoria de una misma determinación. No podemos pasar por alto el pronunciamiento que sobre el tema efectuó la Corte Constitucional respecto a las notificaciones y comunicaciones en el Código General del Proceso, donde señaló que:

> [5]*"De dichas modalidades la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.*
>
> ...
>
> *3.1.5. De lo anterior se concluye que (i) la ley determina las formalidades a cumplir para la implementación de la comunicación; (ii) es un acto procesal para poner en conocimiento a la contraparte o terceros interesados de una decisión judicial; (iii) la notificación se surte por aviso, estado, edicto, estrados o por conducta concluyente; (iv)* ***dentro de las modalidades de notificación, la personal es la más garantista ya que ponen en conocimiento directo de la decisión al afectado;*** *(v) la comunicación no es un medio de notificación, es un instrumento para la publicidad de una providencia judicial."* (Énfasis añadido)

Y si junto con ello analizamos de forma concordante el inciso 1° del artículo 301 de la misma obra, donde toca lo referente a la notificación por conducta concluyente:

> *"Notificación por conducta concluyente.* ***La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*** *(...)"*

Arribamos a la conclusión de que la notificación personal sigue siendo la principal en la nueva estructura y con ella se cumple cabalmente con la garantía de la publicidad de las decisiones adoptadas en un trámite procesal.

Por esto, a pesar del reparo que formula la recurrente, respecto a la forma cómo se le notificó el auto de 21 de octubre de 2019, tenemos que fue de manera personal, que es, la que mayor garantía de conocer su contenido le

---

5 Sentencia C-533 del 2015

brindó, todo lo cual nos impone la imposibilidad de pasar por alto dicho acto que fue efectivo.

Entonces, a pesar de lo dispuesto en el citado artículo 290 del C.G.P., el estatuto procesal vigente no excluyó la posibilidad de notificar personalmente otras providencias, como la que aquí nos ocupa. Por lo tanto, conforme a la regla del artículo 302 del C.G.P., que indica que las providencias *"que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."*, el auto de 21 de octubre de 2019 quedó ejecutoriado a la clausura del día 24 de ese mismo mes y año, y no el 25 de octubre, siendo extemporáneo el recurso de apelación que la demandada interpuso contra la mencionada providencia, ya que no se presentó dentro del término previsto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 322 del C.G.P., y en consecuencia no resultaba viable que se concediera el referido recurso vertical como bien lo señaló la Jueza de primera instancia.

En atención de estos enunciados, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien negado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 21 de octubre del 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, de conformidad con los motivos consignados.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devolver por Secretaría las copias del expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

ESTADO Nº. 46

Este proveído se notifica en Estado de fecha MAR 2020

La Secretaria .